

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente, Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1441/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
y la Dirección de Adquisiciones,
ambas del municipio de General
Escobedo, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto del
pago a proveedores del festejo
denominado "NAVIFEST 2023".

Fecha de sesión

25/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición la información
solicitada en consulta directa.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al
solicitado.

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1441/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Adquisiciones, ambas del municipio de General Escobedo, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1441/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Notificación de prórroga. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al particular el uso de la ampliación del plazo para responder.

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El 05-cinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

CUARTO. Interposición de recurso de revisión. El 13-trece de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

QUINTO. Admisión de recurso de revisión. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1441/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”***

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la

audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“DE ACUERDO CON EL NAVIFEST 2023 Y LO PUBLICADO EN SUS REDES SOCIALES Y PAGINA PRINCIPAL, SOLICITO SABER EN QUE CONSISTIO TAL FESTEJO, ASIMISMO, SOLICITO SABER CUANTO SE PAGO POR

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

CADA SERVICIO PRESTADOR POR LOS SIGUIENTES PERSONAS MORALES O PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL O CON INDEPENDENCIA DEL CUAL SEA SU REGIMEN SOCIAL:

“TIEMPO MÁGICO”,

“EL SHOW DE LORE LORE”

“LOS PAYASÓNICOS”

“LOS INVASORES DE NUEVO LEÓN”,

“LOS TIGRILLOS”

“LA FIEVRE LOOKA”.

“LOS TRIPAYASOS”

“LOS CHICHARRINES”

“KUMBIAMBEROS” “LOS ROJOS”

ADICIONAL, SOLICITO SABER DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SE SACO EL DINERO QUE ES MIO Y DE TODOS LOS QUE PAGAMOS SUS SUELDOS.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado, previo el uso de la ampliación del plazo para responder, comunicó al particular que, una vez conformada dicha información por cada una de las áreas involucradas, se determina que, atendiendo al cúmulo de información que es y la cual solicita el particular, se pone a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información clasificada, por los motivos siguientes.

Lo requerido, implica un análisis y procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la entrega como lo requiere, derivado a que las Secretarías que cuentan con la información, no cuentan con el material humano ya que solamente se cuenta con una persona, quien funge como enlace de transparencia para dar respuesta a las solicitudes, además ejerciendo funciones como servidor público en atención a contribuyentes, revisión de contratos, contratación de financiamientos, procedimientos administrativos en materia de ingresos, motivo por el cual comisionarla para atender la solicitud, y revisar cada uno de los expedientes que conforman el evento, ya que dichas documentales obran en archivos, registros electrónicos y bases de datos de la Secretaría de Finanzas y demás áreas.

Lo anterior, se establece que la cantidad de documentales que constituyen la información que requiere el particular asciende a más de 250 fojas, de las cuales se deben revisar y analizar para desglosar la información como lo requiere, refiriendo que ello requiere un procesamiento de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se funda ni motiva la respuesta y el cambio de modalidad, que se limita a señalar sobre sobre su capacidad, siendo que lo que se solicitó fue datos, números, descripciones, lo cual no se justifica que se haya generado más de 250 hojas de información, no está sustentado, por lo que interpone recurso de revisión; y adicional, interpone queja en contra de quien corresponda por actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en términos del artículo 197 de la citada ley de transparencia.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de la respuesta inicial.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado no acompañó elementos de convicción distintos a los argumentos de defensa expuestos en su informe justificado.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado, previo el uso de la ampliación del plazo para responder, comunicó al particular que, una vez conformada dicha información por cada una de las áreas involucradas, se determina que, atendiendo al cúmulo de información que es y la cual solicita el particular, se pone a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información clasificada, por los motivos siguientes.

Lo requerido, implica un análisis y procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la entrega como lo requiere, derivado a que las Secretarías que cuentan con la información, no cuentan con el material humano ya que solamente se cuenta con una persona, quien funge como enlace de transparencia para dar respuesta a las solicitudes, además ejerciendo funciones como servidor público en atención a contribuyentes, revisión de contratos, contratación de financiamientos, procedimientos administrativos en materia de ingresos, motivo por el cual comisionarla para atender la solicitud, y revisar cada uno de los expedientes que conforman el evento, ya que dichas documentales obran en archivos, registros electrónicos y bases de datos de la Secretaría de Finanzas y demás áreas.

Lo anterior, se establece que la cantidad de documentales que constituyen la información que requiere el particular asciende a más de 250 fojas, de las cuales se deben revisar y analizar para desglosar la información

como lo requiere, refiriendo que ello requiere un procesamiento de información.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no se funda ni motiva la respuesta y el cambio de modalidad, que se limita a señalar sobre su capacidad, siendo que lo que se solicitó fue datos, números, descripciones, lo cual no se justifica que se haya generado más de 250 hojas de información, no está sustentado, por lo que interpone recurso de revisión; y adicional, interpone queja en contra de quien corresponda por actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en términos del artículo 197 de la citada ley de transparencia.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial.

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este

órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”³, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente **-Escobedo-**, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda “**Buscar**”, donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el “número de folio”, desplegándose un apartado denominado “**Información del registro de la solicitud**”, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”**⁴

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner a disposición del particular, la información solicitada, en la modalidad de consulta directa, exponiendo como motivo para ello, que no cuentan con el material humano ya que solamente se cuenta con una persona, quien funge

³ https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

como enlace de transparencia para dar respuesta a las solicitudes, además ejerciendo funciones como servidor público en atención a contribuyentes, revisión de contratos, contratación de financiamientos, procedimientos administrativos en materia de ingresos, motivo por el cual comisionarla para atender la solicitud, y revisar cada uno de los expedientes que conforman el evento, ya que dichas documentales obran en archivos, registros electrónicos y bases de datos de la Secretaría de Finanzas y demás áreas.

Lo anterior, se establece que la cantidad de documentales que constituyen la información que requiere el particular asciende a más de 250 fojas, de las cuales se deben revisar y analizar para desglosar la información como lo requiere, refiriendo que ello requiere un procesamiento de información.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada, en una modalidad distinta a la requerida (electrónica a través del sistema de solicitudes de la PNT), ya que de la respuesta y de lo expuesto dentro del informe justificado rendido, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, aduciendo primordialmente al cúmulo de información (250 fojas), y el procesamiento de información.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibidos los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizados, se estima que resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que pretende poner a disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, aduciendo al cúmulo de información y su procesamiento.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, **lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.**

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁵, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁶, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁷

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia⁸, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, puesto que únicamente aduce a una cantidad determinada de fojas y un procesamiento de información.

⁵ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

⁸ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158⁹, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que los argumentos planteados por el sujeto obligado son insuficientes para motivar el cambio de modalidad, puesto que, partiendo de lo requerido por el particular, esto corresponde al pago realizado a proveedores respecto de un determinado evento, plenamente identificado, lo cual guarda estrecha relación con la obligación de transparencia contenida en el artículo **95, fracción XII**, de la Ley la materia, concerniente a que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho numeral se señalan, destacando el relativo a **las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías.**

Por lo tanto, tomando en consideración que el particular requiere información respecto del pago a proveedores de un determinado evento, con fecha conocida para el sujeto obligado, pues refiere que el expediente de dicho evento consta de 250 fojas, está en condiciones de proporcionar lo solicitado, sin necesidad de realizar un procesamiento de información, pues aunado a que se encuentra vinculado a una obligación de transparencia, el particular no requiere documentos en específico, sino conocer cuánto se pagó por el servicio de los proveedores que refiere, en el evento de su interés, así como la partida presupuestal para ello.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158,

⁹ **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁰”**.

Lo anterior, aunado a que no se cumplió con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹¹”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, puesto que únicamente se limitó a señalar que brindaba acceso a lo solicitado, en la modalidad de consulta directa., modalidad que, como se estableció con anterioridad resultó improcedente.

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, es decir, de manera electrónica.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En otro orden de ideas, la Ponencia Instructora no pasa desapercibido

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

¹¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

que el particular en su inconformidad solicita la aplicación de una sanción derivado de lo establecido en el artículo 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, aduciendo a un actuar con dolo o negligencia.

Al respecto, se considera que no se actualiza la aplicación de la sanción en alusión, pues si bien, el sujeto obligado pretendió modificar la modalidad pretendida por el ahora recurrente, no se advierte ningún dolo o negligencia en la respuesta del sujeto obligado, puesto que expuso los motivos y consideraciones por las que a su consideración procedía la consulta directa de la información.

Situación que fue motivo de análisis en la presente resolución, donde una vez que se analizaron sus argumentos, se determinaron como improcedentes, ordenando la entrega de lo requerido en la modalidad solicitada.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por

el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del

presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.